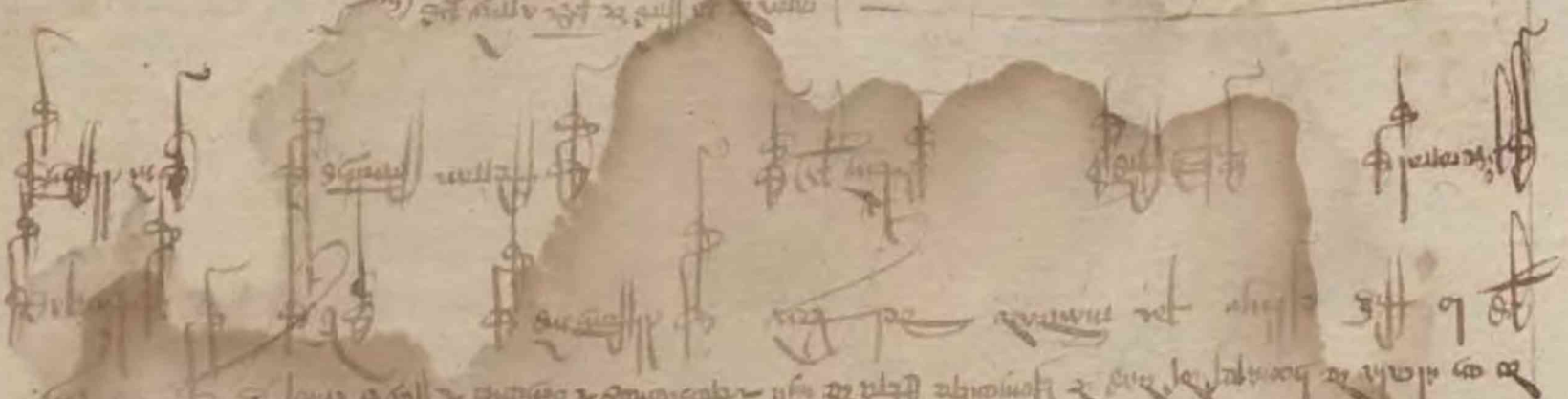

uieren dar dela dicha alcauala delas penas e calonnas en que cayeren commo dicho es. Et defendemos que ningun
aldea ni villa ni lugar que non sean osados de fazer postura ni ordenamiento de non arrendar o coger esta [illegible] la
en fialdat por los arrendadores o por los cogedores. E qual quier villa o lugar que tal postura fiziere et
non la desfiziere luego pechar nos han en pena mill mr. dela moneda nueua. Et al arrendador dela alcauala to
do lo que estimaren dos omnes buenos delas comarcas que podria valer la dicha alcauala de aquel lugar. Et otrosi que los
dichos conçeios de cada villa o lugar que dieren a los dichos nuestros arrendadores dela alcauala cogedores [illegible] que [illegible] et
recabdaron por ellos esta alcauala. Et si por auentura dar non les quisieren que el arrendador desta alcauala que pueda
tomar e poner cogedores en cada aldea o villa o lugar que cogan e recabden por el esta dicha alcauala [illegible]
era. Et los que tomaren por esto que sean tenudos dela recabdar e que den por su trabaio por este recabdo
e cada millar que cogiere e recabdare [illegible]. Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna
manera so la dicha pena: sinon por qual quier o quales quier de uos o dellos por quien fincare delo assi complir man
damos al [illegible] dichos nuestros arrendadores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los emplazen que parescades
ante nos [illegible] que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena dela moneda
usual de cada uno: a dezir por qual razon non complides nuestro mandado. Et de como los unos e los otros fizieredes mostrando et
los unos e los otros lo complieredes: mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado. Da
do en Alcala de Henares dos dias de Nouiembre Era de mill e trezientos e ochenta e seys años. [illegible]

Yo [illegible] lo fiz escriuir por mandado del Rey [illegible]

[illegible] Gonçaluez [illegible] Ferrant Sanchez [illegible]

Ferrant [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren commo yo [illegible] arrendador o cogedor o recabdador en renta o en fialdat o en otra qual quier manera delas
alcaualas del Regno de Murçia delos años pasados dela Era de mill e trezientos e ochenta e tres años e de ochenta e
quatro et de ochenta e çinco años. Et desta dicha Era desta carta. Yo [illegible] ffijo [illegible] del Rey e chançeller de don
Iohan su ffijo los enbio mucho saludar. Bien sabedes en commo yo oue de auer e de recabdar por el regno del dicho señor
Rey los mr. delas dichas alcaualas delas villas e lugares del dicho Regno de Murçia los quales mr. oue de auer e de recabdar
por mi Gonçalo Perez de Valladolid. Et por razon que el dicho Gonçalo Perez es finado [illegible] alla por recab
dar todos los mr. que fincaron por pagar delas dichas alcaualas: el Rey por mi omne ffijo de [illegible] de Valladolid [illegible]
que los dias de [illegible] del Rey e los Regnos dela mia que recabdades e pagades [illegible] al dicho [illegible] o a qual o a quales que
lo ouiere de recabdar por el todos los mr. que deuedes dar delas dichas alcaualas bien e complidamente en guisa que non me
mengue ende ninguna cosa: Et delos mr. que le dierdes tomad su carta de pago e yo [illegible] ende pagado: Et sinon assi fizieredes non
[illegible] de poner al dicho [illegible] o al que ouiere de recabdar por el que muestre las cartas del Rey e esta mi carta [illegible]
a los alcaldes e alguaziles de todas las villas e lugares del dicho Regno de Murçia e pedir les que [illegible] en los [illegible]
bienes. Et si lo assi fizieren e esto non quisieredes que [illegible] e a ellos o a qual quier de uos o dellos todas las [illegible]